

ORDENANZAS DEL CABILDO DE MÉXICO SOBRE LA ALIMENTACIÓN EN EL SIGLO XVIII

Mercedes GALÁN LORDA
Universidad de Navarra

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años se han hecho varios llamamientos sobre la necesidad de profundizar en el estudio de los Cabildos seculares en los siglos XVIII y XIX. Refiriéndose en concreto a Nueva España, Isabel Olmos indicaba que "existe muy poca documentación y bibliografía, siendo un aspecto muy poco estudiado hasta ahora, abierto a futuras investigaciones"¹. Aunque un año después Pilar Ponce aludía a ciento cincuenta obras que tienen como objetivo básico el Cabildo o los cabildantes, señalaba que sólo dos de las editadas en España se refieren a México². En la misma línea, M^a de los Angeles Hijano resaltaba que en los últimos cincuenta años el estudio del municipio iberoamericano no ha sido objeto de interés para la historiografía española³, si bien exceptuaba los trabajos sobre el municipio mexicano, peruano o chileno.

Resulta, sin embargo, indiscutible el desconocimiento de la normativa elaborada por las autoridades españolas residentes en América. En ese mismo año 1990, Ismael Sánchez Bella hacía un llamamiento desde la misma revista: En otros campos, la investigación apenas ha sido iniciada, ni por españoles ni por extranjeros. Llama la atención la escasa atención hacia el Derecho criollo que, en buena parte, continúa inédito⁴. Él

mismo inició, hace dos años, una nueva línea de investigación dentro de este campo⁵.

Una parcela importante de este Derecho criollo es la normativa emanada de las instituciones municipales. Es cierto que los Cabildos, y en concreto el de Nueva España que va a ser objeto de mi atención, ya se han investigado y que incluso hay obras que pueden considerarse clásicas⁶. También se han publicado algunas ordenanzas municipales de forma individualizada, destacando la obra más general de Domínguez Compañy⁷ en la que, tras un interesantísimo estudio preliminar, se recopilan varias de estas ordenanzas.

No obstante, es todavía desconocida la normativa municipal del siglo XVIII, objeto de esta aportación al VI Congreso Internacional de Historia de América. Se trata de las ordenanzas elaboradas por el Cabildo de Nueva España tras el advenimiento del primer Borbón al trono español y, en concreto, de la regulación que hace la ciudad de México sobre los abastos al inicio de la etapa borbónica.

Han sido objeto de atención los cambios que se introducen con la nueva dinastía reinante en España. Así Luis Navarro afirma que "desde la instalación de Felipe V en el trono español se abre para todo el Imperio una larga fase de sucesivas reformas que virtualmente alcanzan hasta el momento de la emancipación. (..) Los

1 I. OLMOS SANCHEZ, *La sociedad mexicana en vísperas de la Independencia (1787-1821)* (Murcia 1989) 75.

2 P. PONCE LEIVA, "Publicaciones españolas sobre Cabildos americanos (1939-1989)" en *Revista de Indias*, vol. L, núm. 188 (1990) 77-81.

3 M.A. HIJANO PEREZ, "El municipio iberoamericano en la historiografía española", en *Revista de Indias*, vol. L, núm. 188 (1990) 84.

4 I. SANCHEZ BELLA, "Aportación española a la Historia del Derecho Indiano (1940-1989)", en *Revista de Indias*, vol. 2, núm. 188 (1990) 75.

5 Con motivo de la celebración del Cincuentenario del Descubrimiento de América y con ocasión del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Román Piña Homs, Joaquín Salcedo Izu y yo misma, presentamos bajo su dirección distintos estudios sobre ordenanzas virreinales, todavía en fase de publicación.

6 A nivel general, por ejemplo, la de C. BAYLE, *Los Cabildos seculares en la América española* (Madrid 1952); o más particular, aunque referida al siglo XVI, G. PORRAS MUÑOZ, *El gobierno de la Ciudad de México en el siglo XVI* (México 1982).

7 *Ordenanzas Municipales Hispanoamericanas* (Madrid-Caracas 1982).

reinados de Felipe V y Fernando VI representan pues un primer paso moderado hacia las transformaciones más ambiciosas acometidas por el Gobierno de Carlos III⁸.

Esto nos mueve a preguntarnos si se advierte algún cambio sustancial en el tema de los abastos a principios del siglo XVIII, a partir de la legislación del Cabildo de la ciudad de México.

Es indiscutible el valor de las ordenanzas municipales para conocer la política de abastos de la ciudad. De modo general, destaca Domínguez Compañy que tienen "el doble valor de indicarnos, con la selección -de los asuntos que pretenden regular, cuáles eran los problemas más importantes que preocupaban en esos momentos a vecinos y autoridades, y con sus disposiciones reguladoras, una información cierta para conocer la forma como las enfrentaron y trataron de resolver, lo que nos indica a su vez sus tendencias políticas, sociales y económicas"⁹.

En nuestro caso, estas ordenanzas municipales tienen doble valor porque las otras dos fuentes de información sobre la gestión municipal, que serían las actas municipales y las cartas de los Cabildos, no contienen una información exhaustiva sobre los abastos o son difícilmente localizables. En relación con las actas del Cabildo de la ciudad de México, Enriqueta Vila y

Justina Sarabia, en la "Introducción" a su publicación de las Cartas del Cabildo de México en los siglos XVIII y XIX, insisten en "la carencia de actas capitulares para casi todo este período"¹⁰.

En cuanto a las Cartas del Cabildo de México señalan que los temas habituales en las cartas de cabildos de españoles eran los económicos, religiosos, de protocolo, obras públicas y recomendaciones para cargos públicos. Entre los económicos, destacan la necesidad del Cabildo de disponer de estancos y monopolios, su preocupación por los bienes de propios, y también que las funciones económicas de los ayuntamientos se limitaban a la regulación de precios y *política de abastos* que, por ser funciones locales, no se comunicaban a instancias superior-

res. Por ello no aparecen normalmente en las cartas¹¹.

A pesar de esto, entre las 11 cartas que corresponden al reinado de Felipe V (1700-1746) y tratan asuntos económicos, 4 están relacionadas con el abasto de carnes, negocio que destaca por su importancia económica. Informan que resultaría perjudicial dejar el abasto de carnes de la ciudad en manos de un particular; que es la ciudad la que arrienda los puestos del rastro de San Antonio Abad, de los precios de la carne, y aportan diversos testimonios sobre el abasto de carnicerías¹².

Nos centramos ahora en el objeto de nuestro estudio: las ordenanzas del Cabildo de México sobre abastos al inicio de la etapa borbónica y, en concreto, correspondientes al reinado de Felipe V.

II. ORDENANZAS DEL CABILDO DE MÉXICO SOBRE ABASTOS DE 1718: SU INTERÉS

Entre la documentación conservada en el Archivo General de la Nación de la capital mexicana, dentro de la sección de "Ordenanzas", hay dos grupos correspondientes al reinado de Felipe V que tratan del abasto de la ciudad de México.

El primero es un conjunto de 95 ordenanzas de 1712, aprobadas por el Virrey en 1718, sobre la Fiel Ejecutoría y abastos¹³; y, el segundo, la confirmación real de esas 95 ordenanzas en 1724, pudiendo advertirse cambios formales y la opinión del Rey o su Consejo sobre todas las propuestas relacionadas con el texto elaborado por el Cabildo¹⁴.

Van a ser estas 95 ordenanzas sobre abastos, aprobadas por el Cabildo de México el 31 de mayo de 1712 y todavía inéditas, el objeto de nuestra atención. Sin embargo, teniendo en cuenta la limitación de esta colaboración, me centraré en las cuestiones de mayor interés.

Lo primero que resulta realmente llamativo, nada más comenzar la lectura del texto, es que nos encontramos ante el extracto o resumen que hizo la ciudad de las ordenanzas para go-

8 L. NAVARRO GARCIA, *Hispanoamérica en el siglo XVIII* (Sevilla 1975) 55. Vid. Sobre el mismo tema F. MUÑOZ ROMERO, "Instituciones de gobierno y sociedad en Indias (1700-1760)", en *Estructuras, gobierno y agentes de administración en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*. VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Valladolid 1984) 163-231.

9 F. DOMÍNGUEZ COMPAÑY, *Ordenanzas*, 3.

10 E. VILA VILAR y M.J. SARABIA VIEJO, *Cartas de Cabildos hispanoamericanos. Audiencia de México (siglos XVIII y XIX)*, vol. 2 (Sevilla 1990) XXIII.

11 Vid. E. VILA VILAR y M.J. SARABIA VIEJO, *Cartas*, "Introducción", XVI-XXIII.

12 E. VILA VILAR y M.J. SARABIA VIEJO, *Cartas* n° 10, 25, 31 y 34: pp. 7, 15, 18 y 19, respectivamente.

13 Archivo general de la Nación de la Ciudad de México D.F. (en adelante AGN), Sección "Ordenanzas" vol. IX, fols. 330 vto.-389 vto. También recogidas en el Archivo General de Indias, México 2779.

14 AGN, "Ordenanzas" vol. IX, fols. 617 vto.- 644 vto.

bierno de la República, cédulas, autos acordados, determinaciones de la Audiencia y mandamientos de superior gobierno, relativos a la fiel ejecutoria, por orden del Duque de Linares. Detrás del texto de las ordenanzas consta que fue el Virrey quien ordenó al ayuntamiento la extracción por sus asesores de "lo practicable para su devida observancia", de todos los papeles, ordenanzas y mandamientos antiguos en su vista, por Decreto de 18 de mayo de 1712 y a través del oidor de la Audiencia, Juan Díaz de Bracamonte.

Las hizo el asesor del Cabildo José de Soría. El 31 de mayo de 1712, el Cabildo señala que se trata de las ordenanzas que sigue la Fiel Ejecutoria de la Ciudad y que algunas son nuevas. Se han quitado las repetidas o las que interesaban particularmente a los gremios. Pendientes de la determinación de la Junta que se nombrase para revisar lo ejecutado, y que todavía no se ha formado, piden al oidor de la Real Audiencia (Juan Díaz de Bracamonte) que dé cuenta al Virrey para que en su visita apruebe lo ejecutado.

El oidor informa al Virrey de que las ordenanzas que le envía son las que mandó pedir a la Ciudad el 18 de mayo y que sólo están pendientes de la revisión del fiscal (el informe del oidor es del 24 de julio del mismo año 1712).

Se contiene también el parecer del fiscal, José Antonio de Espinosa Ocampo, del 19 de julio de 1713, en el que hace algunas observaciones a distintas ordenanzas en las que se "deven

proceder con moderacion" y que concluye con la solicitud de aprobación para su posterior impresión.

Sigue el Real Acuerdo de la Audiencia, con seis firmas, del 6 de noviembre de 1713, y el informe del oidor, Juan Díaz de Bracamonte, fechado el 5 de mayo de 1718. En este informe nos dice que, siguiendo el método del fiscal, pone las ordenanzas que le parecen practicable y las que no. A las que no menciona no les encuentra reparo y sobre las restantes hace objeciones o da consejos, mostrando su conformidad o no con el parecer del fiscal. Concluye solicitando que en seis días se añadan las providencias convenientes sobre las ordenanzas de policía de 1612, que echa de menos en el texto. Quiere saber si se guardan, cómo se regula el tema, la efectividad y los sueldos de la policía.

De nuevo se lleva el texto a Real Acuerdo de la Audiencia, que es quien consultó a su oidor. En el Real Acuerdo, con cinco firmas, se solicita al Virrey que se guarden las ordenanzas por dos años con las advertencias del oidor, añadiendo a la 63 que se declare el cacao que se reciba en el Juzgado de la Diputación en veinticuatro horas. Va firmado el 9 de mayo de 1718.

Por último aparece la confirmación del Virrey Marqués de Valero el 1 de julio de 1718. Se confirman las ordenanzas y las providencias que para su observancia considere convenientes la ciudad. Se saca testimonio de los autos para dar cuenta al Rey.



Escena de venta en un mercado de México

Se trata, por tanto, del extracto que hace el Cabildo de lo que considera ejecutable, en ese momento, de su propia normativa, de toda la legislación precedente. Esto mueve inmediatamente a preguntarnos por las razones de tal orden.

Hay precedentes de "compendios legislativos" tal como señala Domínguez Compañy en su estudio sobre las ordenanzas municipales. Afirma que, en ocasiones, las ordenanzas son un "compendio selectivo de muchos años de experiencia" y que "en las actas capitulares y en otros documentos de los Cabildos se encuentra unas veces la decisión capitular de que es necesario que se junten, recopilen y revisen, actualicen los acuerdos y ordenanzas parciales (...) y otras veces son una simple recopilación de las antiguas"¹⁵. Cita, entre otros, el encargo que el Cabildo de México hizo el 20 de noviembre de 1537 a uno de sus regidores de preparar unas ordenanzas juntando y recopilando las existentes. Señala que esta costumbre recopiladora se extendió a lo largo de todo el periodo colonial.

Sin embargo, en nuestro caso la iniciativa no parte del propio Cabildo sino del Virrey. Además podría atribuirse al mismo Rey, ya que en otra ocasión, con relación a unas ordenanzas de 1723, se afirma la necesidad de reformar las ordenanzas de la ciudad "conforme a lo por su Magestad dispuesto y ordenado a este fin en la Real Çedula de seis de Diciembre del año pasado de mili setessientos y siete"¹⁶.

Cabría preguntarse si estos extractos o resúmenes de la legislación precedente responden a una política renovadora o de "nueva planta" de Felipe V y si se hicieron con su advenimiento al trono en otros lugares.

En cualquier caso, el tener una visión general de lo legislado hasta el momento o del Derecho criollo precedente es ya significativo. Podía proponerse simplemente confirmar lo anterior, renovarlo, o facilitar la tarea del Cabildo elaborando una "recopilación" limitada sólo a lo practicable o ejecutable. Este último puede ser el motivo real, si tenemos en cuenta los precedentes.

El hecho de que se trate del "resumen legislativo" que sobre el tema de los abastos hizo el Cabildo de México hace especialmente interesante este grupo de 95 ordenanzas. A ello hay que añadir que consta que son "las ordenanzas, leyes, mandamientos, autos acordados de la Re-

al Audiencia en cuia virtud la fiel ejecutoria substancia y determina las causas y negocios que en ella ocurren y en que es ynteresado el bien comun"¹⁷. No se ponen las repetidas ni las que afectan al derecho particular de los gremios, pero sí hay algunas que "nuevamente ban hechas en este extracto que esta Novilísima Ciudad las tiene por precisas y necesarias, por lo que a el bien publico le resulta de su observancia a"¹⁸.

Sorprende, sobre todo si consideramos que parecen haberse incluido nuevas ordenanzas, la rapidez con que el asesor del Cabildo, José de Soria, elaboró este resumen (el encargo se recibe el 18 de mayo de 1712 y el texto se concluye para el día 31 del mismo mes). La razón, como se deduce de las palabras de Domínguez Compañy a que se ha hecho referencia con anterioridad, sería que los Cabildos habían decidido en varias ocasiones recopilar ordenanzas, por lo que contarían con un "libro de ordenanzas" que seguir en su gestión.

III. CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS DE ABASTOS DE 1718

Dado el interés de estas ordenanzas de 1718, que acaba de ponerse de manifiesto, entramos a considerar su contenido.

De modo general, la estructura del texto sería:

- *Fiel Ejecutoria*: Ordenanzas 1 a 18, excluyendo la nº 11 que recoge la concesión a la ciudad de la facultad de hacer las ordenanzas necesarias para su gobierno, por Cédula Real de 1 de septiembre de 1648. Los Virreyes deberán aprobarlas y pueden modificarlas¹⁹.

- *Sobre el pan y los panaderos*: Ordenanzas 19 a 33.

- *De la carne y carnicerías*: Ordenanzas 34 a 50.

- *Sobre distintos gremios y productos de venta en la ciudad*: basuras, jabón, pasteleros y

¹⁷ AGN., "Ordenanzas", vol. IX, fol.370.

¹⁸ AGN., "Ordenanzas", vol. IX, fol. 370 vto.

¹⁹ La fecha de la concesión de esta facultad a la ciudad de México es 1648, aunque, como señala, Domínguez Compañy, la Real Cédula que da por supuesta la facultad de los Cabildos para dictar sus ordenanzas data de 1548. Menciona otras leyes de la Recopilación, como la que recoge el cap.66 de las Ordenanzas de descubrimiento y nuevas poblaciones de Felipe II, y se refiere también a ordenanzas hechas por autoridades ajenas al Cabildo. Vid. F. DOMÍNGUEZ COMPAÑY, *Ordenanzas*, 6, 9-12. La Real Cédula de 1548 se recoge en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, libro II, título 1, ley XXXII: "Que se guarden las Ordenanzas de las Ciudades y Poblaciones, por tiempo de dos años, y se pida confirmacion de ellas en el Consejo".

¹⁵ F. DOMÍNGUEZ COMPANYY, *Ordenanzas*, 7.

¹⁶ AGN., "Ordenanzas", vol. IX, fol.492. Se trata de unas ordenanzas sobre elecciones para oficios o cargos públicos.

confiteros, curtidores, guarnicioneros, herreros, coheteros, cal, cacao, paja, agua, venta de ropa y tejidos, seda, fruta y veedores. Ordenanzas 51 a 69.

- Sobre *posturas* y reventa y *regatonería*: Ordenanzas 70-95. Algunas tratan de los abastos que traen los indios; de la adulteración de aceite, azafrán, aguardiente o vino; de que no se maten ganados hembras; de incompatibilidad de algunos oficios; o del escribano de la Diputación.

Mayoritariamente son Derecho criollo, esto es: ordenanzas elaboradas por el Cabildo sin que conste confirmación; de otras figura confirmación por el Virrey; Mandamientos o Decretos de algún Virrey; Reales Acuerdos o Reales Ejecutorias de la Audiencia; autos de su Fiscal; o proceden de una sentencia.

Es, en cambio, escaso el Derecho indiano procedente de la metrópoli que se recoge en estas ordenanzas, aunque se citan algunas Reales Cédulas en las ordenanzas nº 1, 2, 3, 10 y 11, o se alude a la Recopilación de las Leyes de Castilla (nº 55, 60 y 66) o a la de Leyes de Indias de 1680 (en las ordenanzas 24 y 66).

En cualquier caso, todas cuentan con aprobación virreinal por la confirmación general que al final de este resumen de ordenanzas hace el Virrey Marqués de Valero el 1 de julio de 1718.

Del conjunto de las 95 ordenanzas nos interesan especialmente las relacionadas con el abasto de la ciudad y, en concreto, las que tratan sobre el pan y la carne, ya que constituyen la base de la alimentación y se dedica a ambos un número considerable de ordenanzas (15 al primero y 17 a la segunda). Esto supone que seleccionamos las ordenanzas 19 a 33 y 34 a 50.

Haré también referencia a las que, del grupo sobre *posturas* y *regatonería* (nº 70 al 95) estén relacionadas con nuestro tema.

Examinaremos por separado las ordenanzas sobre el pan y la carne, tratando a la vez las reformas que de éstas se proponen en los informes del fiscal, oidor y la Audiencia, y que se dirigen al Virrey, así como si fueron o no aceptadas por el Rey y su Consejo en 1724.

En el texto de las ordenanzas no consta que se hayan introducido novedades, por lo que es de suponer que se recogieron fielmente de sus originales, que se mencionan en todos los casos.

Es habitual que los temas económicos y de los abastos los trate el Cabildo. Aunque Bayle afirma que "en las ciudades de Nueva España y sus colindantes, y en las de Perú, el ordenamiento de abastos se lo hallaron hecho los españoles, por lo que a los géneros de la tierra añe, en los mercados indígenas" y que "la abun-

dancia y orden del mercado fue de lo que más admiró en Méjico a los conquistadores"²⁰, reconoce la tarea normativa del Cabildo en esta materia. Cita a Solórzano, quien en su *Política Indiana*, alegando una Cédula de 1573, mantenía que la vigilancia y regulación de abastos, su tasa y visita, perteneció a los alcaldes y no al Cabildo, pero que las disposiciones las dieron siempre y en todas partes los Cabildos²¹.

También menciona Bayle el problema de la reventa o intermediarios que encarecían el mercado: "Llamábanlos regatones, o atravesadores, y su oficio, *atravesar* los géneros, interponerse entre el productor o importador para revender al menudeo". Las ordenanzas contra regatones aparecen repetidas veces en actas capitulares. Considera Bayle que la clave es una ordenanza de Avila sobre el tema, y cita otra de Madrid de 1583, las Ordenanzas Reales de Castilla que prohíben la reventa en la Corte y cinco leguas a la redonda, y el Fuero de Coria²².

Es de todos conocida la preocupación del Cabildo por estas cuestiones y su regulación en las ordenanzas municipales. Brevemente lo expresa Domínguez Compañy: "Las dificultades de un abastecimiento regular y a veces la escasez de artículos de primera necesidad agravan, como es natural, el tráfico comercial, que algunas veces empeora el acaparamiento con fines de lucro". Esto da lugar a la subida de precios, adulteración de la mercancía y fraude en el peso. Por ello el Cabildo controla el comercio a través del Fiel Ejecutor y el Diputado, que registran las mercancías, visitan las tiendas, y controlan las pesas y medidas²³.

La intervención del Cabildo para resolver estos problemas tiene lugar a través del Fiel Ejecutor, figura ya conocida y también tratada en el grupo de ordenanzas que consideramos. Como es sabido, el oficio de la Fiel Ejecutoría 'se concede a la Ciudad a perpetuidad por Real Cédula de 3 de octubre de 1539²⁴. Los principales

20 C. BAYLE, *Los Cabildos*, 480.

21 Vid. C. BAYLE, *Los Cabildos*, 457.

22 C. BAYLE, *Los Cabildos*, 461-462.

23 F. DOMÍNGUEZ COMPAÑY, *Ordenanzas*, 21.

24 Esta Real Cédula se recoge como la primera del grupo de Ordenanzas sobre la Fiel Ejecutoría y abastos de 1718, objeto de este estudio. También, entre otras publicaciones y textos legales, merece citarse el *Cedulario de la Metrópoli Mexicana* de Guadalupe PEREZ SAN VICENTE (México 1960) 35-38, donde se indica en nota que "la fiel ejecutoría le había sido concedida el 3 de octubre de 1530; pero en este documento se le hace la *merced a perpetuidad*. Que posteriormente fue ampliándose en el sentido de que las justicias y diputados de la Ciudad, pudiesen conocer igualmente en las plazas públicas y tianguiz y barrios de México y Santiago y también con la facultad de hacer las ordenan-

problemas se plantean precisamente en relación con el abasto de pan y de carne, como veremos a continuación al describir las Ordenanzas de 1718.

A. EL PAN Y LAS PANADERIAS

Tratan este tema las ordenanzas 19 a 33²⁵. Dos de ellas son realmente una suma de varias.

- La 19 es un conjunto de ordenanzas para panaderos hechas por el Cabildo en 1587 y 1638, confirmadas por los Virreyes, al menos las de 1638. Son fruto de ejercer la ciudad la facultad hacer ordenanzas, como se indica en el texto.

A 1587 corresponden las que disponen que los que pongan en la ciudad trato de pan se matriculen en tres días ante los fieles ejecutores y el escribano del juzgado, que pongan su marca o señal en el pan que amasen, y que cumplan las posturas. Que cualquier regidor pueda visitar el pan, con tal de sentenciar en la Diputación conforme a sus ordenanzas. No consta quién las confirmó.

De 1638 son las que tratan de que no se mezclen las harinas de distinta calidad, guardando las buenas para el pan "floreado" y las malas para el "pan bajo". Se citan como de buena calidad las de San Salvador, Atlixco, Zelaya, San Felipe y otras partes²⁶.

zas <que parecieren convenientes a la buena administración de nuestra república sin más requisito que el ser aprobadas por el nuestro Visorrey desa tierra>...la Cédula tiene fecha del 1º de septiembre de 1558". Vid. G. PEREZ SAN VICENTE, *Cedulario*, 63, nota V.

La Real Cédula de 1539 concede a perpetuidad que el alcalde y dos regidores de la Ciudad, nombrados por el Cabildo cada mes, desempeñen el oficio de Fiel Ejecutor, guardando las ordenanzas del Virrey y de la Audiencia sobre la materia, prohibiendo que las haga la Ciudad. La misma Real Cédula es citada por Guillermo Porras, que afirma que este documento hacía merced a perpetuidad del derecho del Cabildo a nombrar los fieles ejecutores, que serían un alcalde y dos regidores nombrados cada mes. Pero, se prohibía taxativamente al Cabildo hacer sus propias ordenanzas para este oficio, que correspondían al Virrey y la Audiencia. Vid. G. PORRAS MUÑOZ, *El gobierno*, 108.

25 AGN, "Ordenanzas", vol. IX, fol. 338-345.

26 Coinciden con ésto las afirmaciones de Mauro Olmeda sobre las regiones productoras de trigo, que cita por orden de importancia: Puebla, Atlixco, Tepeaca y el valle del Bajío. Seguían las zonas del norte y oeste de la Ciudad de México y varias localidades de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya. Por falta de mercados próximos, Oaxaca y las regiones alejadas producían poco más trigo que el consumido localmente. Vid. M. OLMEDA, *El desarrollo de la sociedad mexicana. II. La formación de la Nacionalidad*. (Madrid 1969) 75 .

Los molineros ni sus mayordomos harán estas mezclas y se amasarán separadamente ambas clases de pan.

Todos matricularán dos sellos de su pan en la Diputación para que, impresos, se conozca al dueño. La razón parece explicarse a continuación: será diferente el sello para el pan "floreado" y el "bajo".

Aunque se indica que la Audiencia revocó la posibilidad de visitar las panaderías el 6 de noviembre de 1648, recogida en una ordenanza del Cabildo, consta su texto: que a cualquier hora puedan entrar los fieles ejecutores en tiendas y tabernas sin denunciador, para evitar la venta de pan falto de peso.

Podría interpretarse ésto como disconformidad del Cabildo en relación a lo dispuesto por la Audiencia y, tal vez, confirmado el texto por superiores instancias, como la idea de poder mantener vigente la ordenanza a pesar de su revocación por la Audiencia.

Este último grupo de ordenanzas lo confirmó el Marqués de Cadreita.

- También la ordenanza 21 es una suma de varias disposiciones, cuya fuente se cita.

Se prohíbe vender pan falto de peso tanto a españoles como a indios, que deben guardar las posturas. La diferencia está en la pena, ya que los españoles pagarán multa y perderán el pan, y los indios sólo perderán el pan, sin pena pecuniaria.

Se citan como origen de esta normativa un mandamiento del Conde de Gálvez (1622), ordenanza de 1652 confirmada por el Conde de Salvatierra, y un decreto de este último de 9 de diciembre de 1640.

Continúa disponiéndose que cuando se trate de pan para conventos o colegios deberá indicarse cuál es su destino para evitar la falta de peso.

A ninguno de estos dos grupos de ordenanzas (19 y 21) hay referencias en los informes del fiscal Espinosa Ocampo y Cornejo, ni del oidor Díaz de Bracamonte. En el texto que lleva la confirmación real de 1724 se advierten, respecto al del Cabildo de 1712, algunas diferencias formales y de tratamiento: en las dos ordenanzas desaparece el "novilísima ciudad" de 1712, que pasa a ser "dicha ciudad". Además, se omite en 1724 el tratamiento de "excelentísimo señor" dirigido al Virrey, y la referencia a su persona de "siendo servido la grandeza de vuestra excelencia de" que aparece en la ordenanza 21 de 1712.

El resto de las ordenanzas sobre el pan tratan de las siguientes cuestiones:

- Ordenanza 20: que no se venda trigo ni harina fuera de la alhóndiga y sólo en ella, a precio libre y sin pagar alcabala (mandamiento del Conde de Monterrey, 26 enero 1598, y ley recopilada 4, 14, 4).

- En relación con ella estarían las ordenanzas 24, 26 y 29. La primera ordena que nadie compre trigo ni harina, en quince leguas a la redonda de la ciudad a los labradores, anotando que la Recopilación (no señala cuál) 4, 14, 7 dispone que los panaderos compren en la alhóndiga y a lo sumo para dos días.

Da cuenta de que en 1704 se pidió que todo esto se cumpliera y por providencia se dispuso que los panaderos dieran cuenta de sus tratos al corregidor, manifestando la cantidad que hubiesen comprado y el precio, comprando todo el trigo que precisen, con tal que no se lo vendan unos a otros.

Se cita al margen una ordenanza de 12-II-1607. En 1704 el corregidor pide se cumpla la Recopilación 4, 14, 7, y por providencia se confirma una ordenanza del Cabildo de 22-1-1594.

La ordenanza 26, basada en una del Cabildo de 1620 y conforme con el real acuerdo de la precedente, dispone que los panaderos compren los trigos que les parezca y donde puedan, con tal de que en dos días lo manifiesten ante el escribano del Cabildo, indicando cantidad, lugar, precio, y molino en que lo entregan. El precio del pan se fijará según el del trigo, aunque éste varíe en el curso del año, considerando costos y ganancias.

Si los panaderos han comprado más trigo del que precisan, pueden vender lo que les sobre sólo en la alhóndiga (conforme a Recopilación 4, 14, 4).

Por último, la ordenanza 29 establece que el pan se venda en lugares públicos y no en casa del panadero, para evitar faltar a las posturas (Se cita una ordenanza de 5-11-1580, confirmada, sin indicar por quién).

De la lectura de estas cuatro ordenanzas (20, 24, 26 y 29) puede deducirse que de prohibirse las ventas de trigo y harina fuera de la alhóndiga, en 1580 y 1598, pasó a permitirse en 1620, siempre que se declarase la compra en dos días. En 1680 y 1704 vuelve a prohibirse de nuevo.

La recopilación citada es la de Leyes de Indias de 1680, que dedica el título 14 del libro IV a las Alhóndigas. Este título consta de 19 ordenanzas, aprobadas por Felipe II en Madrid el 31 de marzo de 1583, que son las de la alhóndiga de México. Van precedidas de una ley en la

que se da cuenta de que, para el mejor abasto de la ciudad y para evitar las reventas, se fundó una alhóndiga en México en tiempo de Martín Enriquez, y que el Conde de la Coruña aprobó unas ordenanzas que ahora confirma el rey.

El Conde de la Coruña murió el 29 de junio de 1583, de modo que Felipe II aprobó las ordenanzas tres meses antes de su muerte.

El interés de estas ordenanzas de la alhóndiga de México radica en que sirvieron de modelo para el resto de las Indias. La última de sus leyes dispone, como colofón, que todas las ciudades donde se funde alhóndiga y se hagan ordenanzas sigan éstas, modificando lo necesario para adaptarlas a las circunstancias de cada lugar. Así, está claro que las ordenanzas de la alhóndiga de México son modelo oficial según la Recopilación de 1680.

El hecho de que se citen en el texto del Cabildo de 1712 las leyes 4 y 7 de este título de la Recopilación²⁷ supone reconocer su valor y, al parecer, su vigencia. Disponen que no se pueda vender trigo, harina, cebada y granos fuera de la alhóndiga; y que los panaderos no compren más harina o trigo de lo que puedan amasar en dos días, respectivamente.

Varios autores habían puesto ya de manifiesto, como aparece en la Recopilación oficial de 1680, que las ordenanzas de México se utilizaron como modelo.

27 R. MENENDEZ Y PIDAL (Prólogo), J. MANZANO MANZANO (Estudio preliminar), *Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias* (Madrid 1973) fol. 107-109 vto. Este título 14, "De las Alhóndigas", trata de la fundación de la Alhóndiga de México (Ley I); de que se nombre un Fiel que asista a la alhóndiga y que esté al corriente del grano que entra y su precio (ley II); el Fiel no comprará grano para revender (ley III); no se venderá grano fuera de la alhóndiga (ley IV); no se saldrá a comprarlo a los caminos (ley V); los panaderos no entrarán a comprar grano antes del toque de Misa mayor (ley VI); tampoco comprarán más trigo del que puedan amasar en dos días (ley VII); los que traen grano, irán directamente a la alhóndiga, donde declararán el lugar de compra, a quién lo compraron y el precio (ley VIII); quienes lleven grano de su cosecha lo jurarán (ley IX); no se almacenará grano más de veinte días sin venderlo (ley X); nadie entrará armado en la alhóndiga (ley XI); se indica el salario de los trabajadores de la alhóndiga (ley XII); los labradores panaderos jurarán el trigo que cosechan y el pan que amasan cada día, vendiendo el que les sobre en la alhóndiga (ley XIII); dos regidores diputados, nombrados cada mes, conocerán las causas de la alhóndiga. Se apelará ante el Cabildo (ley XIII); a principio de año se nombrará escribano que acudirá a las causas (ley XV); el escribano llevará un libro donde asentará los granos, su precio y procedencia (ley XVI); para gastos de alhóndiga pagarán los dueños del grano tres granos de oro por fanega o quintal al Fiel (ley XVII); se modera el salario del Fiel y del Escribano (ley XVIII); que se funden alhóndigas donde convenga y en sus ordenanzas se sigan estas (ley XIX). Se advierte también que se sigue el modelo de México en cuanto a la introducción de la Mesta y sus ordenanzas. Vid. libro V, título 5, ley 1 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680.

Bayle, después de destacar que la finalidad de las alhóndigas fue evitar la escasez y carestías, afirma que "su organización y ordenanzas podemos deducirlas de las de Méjico, que Felipe II aprobó y extendió a todas las Indias, y que la Recopilación trasladada al título 14 del libro IV. En la introducción se expone el fin de la fundación: estorbar el encarecimiento del trigo, harina y cebada"²⁸. Resume el contenido de las ordenanzas de la alhóndiga e indica que "más que depósito era lonja de contratación de cereales bajo la vigilancia del fiel, con exclusión de intermediarios y regatones y la consiguiente baratura. Pero muchas veces alhóndiga y pósito se toman por lo mismo"²⁹.

Añade que la institución se llevó de España y también sus ordenanzas básicas. Propone confrontar las de México con las de Avila y Toledo y señala que el reglamento de las alhóndigas se funda en la pragmática de los Reyes Católicos incorporada a la Novísima Recopilación, VII, 17, 2 que, en efecto, dispone que las ventas de pan o semillas tengan lugar en la alhóndiga o donde señalen las autoridades, que no se compren por los caminos, y que el pan entre por lugares concretos en cada ciudad, declarando su origen y destino³⁰.

Esto es, el modelo mexicano nos conduce a su vez a un original español.

También Olmeda, refiriéndose al siglo XVII, atribuye la estabilización de los precios, a pesar de cosechas deficientes "a la multiplicación de alhóndigas y trojes municipales que evitaban el acaparamiento y regulaban la distribución del grano lanzado al mercado"³¹.

En relación con el período que consideramos y tratando concretamente los temas agrícolas, Florescano insiste en que con la creación del pósito y alhóndiga de México trataron de reducirse "los efectos causados por tres de los grandes problemas de la época: escasez, reventa y carestía de granos"³². También en que se sigue el modelo español, sin mencionar ninguno concreto, y en que las ordenanzas mexicanas se copiaron, sobre todo en el siglo XVIII, en

las alhóndigas fundadas en otros lugares de Nueva España.

Viene a confirmar lo que, de hecho, hemos comprobado en el texto elaborado por el Cabildo de México en 1712: no hay cambios sustanciales en la alhóndiga. Así afirma que "en el siglo XVIII su funcionamiento y organización, aunque modificados parcialmente por otras leyes y necesidades, se rigen todavía por las normas consignadas en las ordenanzas que les dieron vida al comenzar la década de 1580"³³.

Su obra, de gran interés, trata del aprovisionamiento de granos en México en el siglo XVIII, refiriéndose sobre todo a los precios y su fijación. Utiliza como fuente los libros del pósito y de alhóndiga, que describe, y de los que extrae series de precios³⁴. Sin embargo, es el maíz objeto de especial atención ya que era la base de la alimentación popular: "Como el trigo en las sociedades europeas de economía esencialmente agrícola, el maíz domina la vida de toda la sociedad novohispana"³⁵. Trata de las épocas de crisis y de su repercusión en la afluencia de población a las ciudades, oleadas de hambre y epidemias.

Correspondientes al reinado de Felipe V en el que nos centramos, cita las epidemias de 1710-11 (viruelas y tabardillo), 1714 (fiebres), 1727-28 (sarampión), 1731 (matlaza-huatl), 1734 y 1736-39 (viruelas y matlaza-huatl)³⁶, la mayoría de ellas posteriores a las ordenanzas que son objeto de nuestro estudio (sobre todo la más cruenta de 1736-39, que ocasionó un total de 192.364 muertos en Nueva España).

Pero, ¿qué dicen en relación a la alhóndiga los informes del fiscal y el oidor, y el texto confirmado por el rey?

Respecto a las ordenanzas 20, 24, 26 y 29, que tratan de ello, el fiscal no hace ninguna observación. El oidor sólo menciona la 26: indica que los panaderos no tienen caudal para comprar el trigo de todo el año y que, además, los precios cambian, de modo que pueden guardar las posturas en tiempo de baja, pero no en los de carestía. Aconseja por ello hacer tres posturas al año, cada cuatro meses, empezando en agosto, de modo que si las harinas valen menos se beneficie el público, pero si valen más no lo padezcan los panaderos.

28 C. BAYLE, *Los Cabildos*, 464 y 470.

29 C. BAYLE, *Los Cabildos*, 470.

30 Vid. M. MARTINEZ ALCUBILLA (publ.), *Códigos Antiguos de España*, vol. 2 (Madrid 1885) 1372. Son las "Reglas que deben observar los que traxeren á los pueblos pan y semillas para su venta en los sitios asignados; y prohibicion de comprarlas fuera de ellos, ni en los caminos". Dada por don Fernando y doña Isabel en la Vega de Granada el 10 de diciembre 1491, en el Quaderno de las Alcabalas, ley 96.

31 M. OLMEDA, *El desarrollo*, 75.

32 E. FLORESCANO, *Precios del maíz y crisis agrícolas en México, 1708-1810* (México 1986) 157.

33 E. FLORESCANO, *Precios*, 160.

34 Vid. E. FLORESCANO, *Precios*, 168-190.

35 E. FLORESCANO, *Precios*, 16.

36 E. FLORESCANO, *Precios*, 87.

En el texto confirmado por el rey en 1724 se recoge esta observación del oidor y se aprueba conforme a su propuesta. En cuanto a las ordenanzas, entre 1712 y 1724 se advierte alguna diferencia formal irrelevante: cambio en la forma de escribir alguna palabra y la supresión del título de "novilísima" a la ciudad de México en 1724.

Al no proveerse nada nuevo sobre el tema, puede deducirse que se mantienen las ventas de trigo y harina dentro de la alhóndiga, y la consiguiente continuidad con el sistema establecido desde el siglo XVI.

- El resto de las ordenanzas sobre el pan disponen:

* Se prohíbe la reventa de trigo y harina o la intervención de intermediarios en las ordenanzas 22, 23, y 33. La 22 establece que sean los dueños del trigo o harina quienes lo vendan en la alhóndiga directamente, sin servirse de intermediarios (mandamiento del Conde de Monterrey, 29-1-1598).

La 23 prohíbe comprar trigo para revenderlo o sacarlo fuera de la ciudad (auto del fiscal Melián, 30-VII-1605); y la 33 contiene una interesante exposición de motivos que justifica el prohibir a los molineros comprar trigo (por sí mismos o a través de intermediarios), ya que los panaderos lo comprarían entonces en segunda venta.

Se pone de manifiesto que la codicia interviene en la postura de los trigos y que, en 1699 por la escasez, el trigo llegó a valer 24 y hasta 30 pesos. La Junta General resolvió el 16 de noviembre que como máximo vendiesen los labradores cada carga de trigo por 15 pesos, declarando nullos los contratos por precio superior.

Es conveniente que ésto se tenga presente y se hace la ordenanza porque últimamente se observa que los molineros revenden trigo a los panaderos y otras personas, lo que constituye un abuso, prohibido por la ley real de Castilla 5, 11, 19, y con el que hay que acabar.

Respecto a la segunda ordenanza (23g) no hay observaciones ni del fiscal ni del oidor. Sobre la 22, el oidor Díaz de Bracamonte considera que obligar a los dueños a vender su propio trigo en la alhóndiga puede perjudicarles, ya que también deben atender al cultivo de sus haciendas. Además, en la venta del maíz se permiten encomenderos, por lo que opina que debe permitírseles encargar a otras personas de la venta, cuidando que no se convierta en regatonería.

También en España se acepta esta propuesta, recogida en el texto que el rey aprueba.

En cuanto a la ordenanza 33, el fiscal Espinosa proponía en 1713 que el precio de los trigos se deliberase en Junta General, tomando medidas según la fertilidad o esterilidad de los tiempos.

El oidor, cuya propuesta aceptan el Rey y su Consejo en 1724, considera que las determinaciones de la Junta General fueron providenciales, pero opina que sobre este punto no se debe deliberar y que, en caso de escasez y alteración de precios, se consultará al virrey, quien proveerá lo más oportuno de acuerdo con la Audiencia. El modificar los precios es materia muy grave, punto en el que le parece está de acuerdo el fiscal.

Es curioso advertir que en el texto aprobado por el rey de esta ordenanza 33 los términos "este reyno", "excelentísimo señor", "esta *novilísima* ciudad", de 1712, se sustituyen por "dicho reyno" o desaparecen en 1724. Se omiten también: "en tiempo de vestra excelencia" y "lo que vestra excelencia tubiere por mas combeniente y a la causa publica mas faborable", en 1724.

En definitiva, se prohíbe la reventa de trigo y harina, pero el precio del trigo en tiempo de escasez se resolverá según provean el Virrey y la Audiencia. Se permitirá a los dueños de haciendas tener encargados que vendan su trigo en la alhóndiga.

* La ordenanza 25 dispone que se amasen por separado los trigos de distinta calidad; que no amasen pan los bizcocheros; y que se traigan separadas a la alhóndiga las harinas de distinta calidad.

Su fuente es un mandamiento del Duque de Albuquerque, de 5-111-1655.

Se da noticia de que desde 1691 se carece de trigos temporales; que en 1677 se prohibió sembrar trigo blanquillo, aunque el Conde de Galve mandó que se volviese a sembrar por no ser dañoso para la salud, sino beneficioso como demostró el médico Ambrosio de Lima en 1692.

No hay propuesta alguna sobre esta ordenanza, que se aprueba en 1724 tal como la redacta el asesor del Cabildo en 1712, aunque hay pequeñas diferencias formales, se sustituye "este reyno" (1712) por "dicho reyno" (1724) y se omite en 1724 "el excelentísimo señor" dirigido al Virrey.

La prohibición de mezclar trigos de distinta calidad aparecía también en la ordenanza 19, pero el mayor interés de la que consideramos está en el resto de su contenido.

* Ordenanza 27: El pan no debe salir de casa del panadero antes de las siete de la ma-

ñana. La hizo el Cabildo el 16-X-1636, inspirada en un decreto del Marqués de Cadreita. En 1724 se aprobó sin reformarla.

* Ordenanza 28: La mitad del pan y de los bastimentos retenidos por causas ante el juzgado de la Diputación se destinará a los pobres de la cárcel pública, certificando el escribano que es la mitad.

Basada en un mandamiento del Marqués de Montesclaros de 7-III-1606.

También se aprueba en 1724 sin otra alteración que sustituir el "esta ciudad" de 1712, por "la dicha ciudad".

* Ordenanza 30: Basada en varios autos sobre la materia que no se especifican, establece que las marcas para el pan no sean de carácter religioso (santos, cruces, insignias de pasión o devoción).

No se modifica al aprobarse por el rey en 1724.

* Ordenanza 31: Que el panadero no pueda ser tendero, ni el tendero hacer velas.

Pretende evitar dedicarse a dos actividades simultáneas. Se cita como fuente la ley 14, título 18, libro 4 de la Recopilación, que mandó guardar por decreto el Duque de Linares en marzo de 1711.

Aparece en el texto de la confirmación real de 1724 sustituyéndose "deste reyno", de 1712, por "dicho reyno", y omitiéndose "la grandeza del" (relativo al virrey) y "como consta de decreto de el Virrey".

* Ordenanza 32: Indica que la ganancia de los panaderos en cada carga de harina será de catorce reales, como precisó la Audiencia el 22 de septiembre de 1614, y no de tres pesos como señala por error el cuadernillo de José de Urrutia. Este cuadernillo se hizo en 1698 para determinar los precios del trigo y las onzas que debían darse, por José de Urrutia, conocido "por su mucha versacion en las mathematicas". El precio del trigo oscilaba entre un máximo de treinta pesos y un mínimo de cinco.

El cuadernillo se escribió en el convento de Nuestra Señora del Carmen, se presentó al Virrey, y se remitió al fiscal, que pidió su impresión. La Audiencia no asintió a su impresión, pero sí a que se tuviese presente en las posturas.

Un real acuerdo de la Audiencia de 17-III-1638 confirmó el de 1614 y fue, a su vez, confirmado en 1699 para cubrir el error del cuadernillo de 1698.

El fiscal, en 1713, considera que debe observarse lo determinado por la Real Audiencia; y el oidor, ya en 1718, que el cuadernillo es de utilidad porque hay harinas de muchas calidades.

Propone utilizarlo para las harinas en él consideradas, salvando el error, y limitando la ganancia de los panaderos a los catorce reales por cada carga de harina, como estableció la Audiencia en 1614.

En 1724 se acepta la propuesta del oidor y se elimina, respecto al texto aprobado por el Cabildo en 1712, el tratamiento de "su excelencia" al Virrey y de "novilísima" a la ciudad.

Resulta interesante comprobar que el citado cuadernillo de 1698 se sigue utilizando bastante avanzado ya el siglo XVIII³⁷.

En resumen, de la lectura de estas quince ordenanzas sobre el pan podemos deducir:

- Continúa siendo preceptiva la venta de trigo y harina dentro de la alhóndiga.
- Los panaderos se matricularán e inscribirán sus sellos, que serán diferentes para el pan "floreado" y para el "bajo". Los sellos no podrán ser símbolos religiosos.
- Se prohíbe mezclar harinas de distinta calidad y vender pan falto de peso.
- Pretende evitarse toda reventa de trigo y harina.
- El pan no saldrá de casa del panadero antes de las siete de la mañana; y la mitad del retenido por causa en el juzgado se destinará a los pobres de la cárcel.
- El panadero no podrá ser tendero a la vez y su ganancia por carga de harina será de catorce reales.
- En el texto confirmado por el rey en 1724, además de alguna modificación formal, las hay de fondo.

Entre las formales, se eliminan las notas marginales que lleva el texto elaborado por el asesor del Cabildo en 1712, lo que supone perder la fuente originaria de cada ordenanza. Además, las ordenanzas no van numeradas en 1724.

Quien revisó el texto, que, según declara el rey en su preludio de 1724, fue el Consejo de Indias eliminó el tratamiento de "señores" o "excelencia" dirigidos en 1712 a virreyes o alcaldes, y el de "novilísima" a la ciudad de México.

Como novedades de fondo, que se introducen siguiendo lo propuesto por el oidor Díaz de

³⁷ Lo cita María del Carmen Calvento en su trabajo sobre el Reglamento del Gremio de Panaderos de 1770, afirmando que "se tenía en cuenta para las posturas un cuadernillo formado en 1689 por el contador don José de Urrutia". Sin duda, aunque en estas ordenanzas que considero aparezca fechado en 1698, se trata del mismo. Vid. M.C. CALVENTO MARTINEZ, "Intereses particulares y política de abastecimiento en México: El Reglamento del Gremio de Panaderos, 1770", en *Revista de Indias*, núms. 143-144 (Madrid, enero-junio 1976) 159-211, nota 5.

Bracamonte en su informe de 1718, destacan: la determinación de que se hagan tres posturas de trigo al año, cada cuatro meses y empezando en agosto. La razón es que los panaderos no tiene caudal para comprar de una vez el de todo el año, y que los precios cambian.

También se acepta otra propuesta suya en el sentido de que el precio de los trigos no se delibere en Junta General, como proponía el fiscal, sino que por su importancia, en caso de escasez y alteración de precios, se consulte con el Virrey quien, de acuerdo con la Audiencia, proveerá lo más oportuno.

De acuerdo con lo sugerido por el oidor, se permitirá a los dueños de las haciendas que vendan el trigo en la alhóndiga por medio de un encargado, siempre que se evite la reventa.

Por último, decide emplearse en las posturas el cuadernillo elaborado por José de Urrutia en 1698 para las calidades de harinas en él consideradas, siguiendo el consejo del mismo oidor.

No cabe duda del interés de estas propuestas que, confirmadas por el rey en 1724, se convirtieron en ley.

Puede apreciarse que el abasto de la ciudad y en concreto el de pan continúa siendo objeto de preocupación en el siglo XVIII. Con palabras de Enrique Florescano e Isabel Gil, "los agricultores del siglo XVIII, como los del XVI y XVII, se enfrentaron a un problema milenar, padecido por todas las sociedades agrícolas: el fenómeno periódico de la "desigualdad de las cosechas", la sucesión de años de lluvias abundantes y regulares que producían las buenas, cortados por otros en los que la sequía, las heladas, el granizo o las plagas esterilizaban los campos"³⁸. Ante la noticia de una mala cosecha, los acaparadores y grandes propietarios ocultaban los granos, aumentando artificialmente la escasez y produciendo la súbita elevación de los precios. Esto se dejaba sentir sobre todo en las clases más pobres, entre las que el hambre causaba enfermedades. A la vez, los campesinos indígenas eran presionados por los regatones de la ciudad a vender sus reservas, y también por las autoridades de pósitos y alhóndigas, que pretendían atajar la carestía y el hambre³⁹.

El problema llegaba a ser de tal magnitud que, aunque la regulación sobre el abasto de la ciudad correspondía al Cabildo, está presente entre las principales preocupaciones del gobier-

no virreinal. Así puede comprobarse en la obra de Lewis Hanke que, a pesar de referirse a los virreyes bajo la Casa de Austria, tiene gran interés para consultar los inmediatos precedentes de la etapa borbónica y más aún si, como en el caso de nuestras ordenanzas, la legislación del siglo XVIII es un extracto de lo que se elaboró con los Austrias⁴⁰.

Por mencionar alguno de estos precedentes, la descripción de la situación en México que hace el Conde de Moctezuma en 1697 hace referencia a la escasez de maíz y trigo, y consiguiente carestía y epidemias. En parte se subsanó solicitando a los labradores el envío del maíz y trigo que no precisasen para su sustento, y dando orden a los panaderos para amasar pan por la mañana y la tarde "porque los pobres que no podían conseguir en el día con qué comprar, pudiesen lograrlo de noche".

Afirma que, desde su toma de posesión, hizo frecuentes visitas a la alhóndiga para evitar los habituales atropellos y voces, y da cuenta de una magnífica cosecha de maíz en ese año. Sus desvelos se reconocieron en la sentencia de su juicio de residencia en 1702, donde se asegura que cumplió adecuadamente con su cargo "no sólo con el desvelo ordinario, que debe aplicar cualquier prudente solícito y acordado gobernador, sino con el esmero de reconocer personalmente la alhóndiga, para ver el estado del abasto de los mantenimientos sin estorbarle la comodidad de las horas"⁴¹.

En general, los virreyes que le antecedieron aluden al cuidado del avituallamiento de la ciudad y, especialmente, de pan y de carne como una de las mayores preocupaciones del gobierno temporal. Así consta, por ejemplo, en la "Relación" del Marqués de Mancera a su sucesor en 1673⁴², en el "Memorial" de la residencia al Conde de la Monclova en 1689⁴³, y sobre todo se refleja en el serio disturbio que la escasez y carestía del pan y del maíz, provocados por lluvias torrenciales, llevó incluso amenazas contra la vida del virrey y al incendio de su palacio⁴⁴.

40 L. HANKE (ed.), *Los Virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México V (Madrid 1978).

41 L. HANKE (ed.), *Los Virreyes*, V, 206-209 y 241.

42 L. HANKE (ed.), *Los Virreyes*, V, 22.

43 L. HANKE (ed.) *Los Virreyes*, V, 100. Su juez de residencia, Fernández Marmolejo informa que tuvo sumo cuidado en evitar las reventas en el pósito y alhóndiga de la ciudad.

44 L. HANKE (ed.), *Los Virreyes*, V, 107. Una detallada descripción del tumulto de 1692 puede consultarse en J.I. RUBIO MAÑE, *Introducción al estudio de los Virreyes de Nueva España*, II (México 1959) 37-64, aunque varios au-

38 E. FLORESCANO e I. GIL SANCHEZ, "La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-1808" en *Historia General de México*, 2 (México 1976) 280.

39 E. FLORESCANO e I. GIL SANCHEZ, "La época", 281-282.

La "Relación" de Juan de Ortega y Montañés de 1697 alude a la importancia del pan y la carne, y al hecho de que el pueblo culpa a los gobernantes de la falta y carestía de trigo, maíz y ganados. En cuanto al pan, propone una ganancia moderada de los panaderos, considerando también sus costos, pero debiendo ajustarse a los pesos y precios que se les indique, llegando incluso a ordenar que el pan falto de peso se repartiese a los pobres de la cárcel y hospitales y a encausar a sus dueños⁴⁵.

Estos testimonios son una muestra de la continuidad de los mismos problemas en el siglo XVIII.

Fuera del grupo de ordenanzas 19-33, entre las seleccionadas por el asesor del Cabildo de México en 1712 se relacionan con el pan:

- Ordenanza 75: Nadie venderá *trigo* o maíz que no sea de su propia cosecha (procede de un mandamiento de Luis de Velasco, 11-XII-1562).

- Ordenanza 77: No se revenda maíz ni *harina*, sino que se dejará entrar libremente en la ciudad para que lo compre quien lo necesite (de un mandamiento del Marqués de Serralvo, 30-V-1633).

- La entrada libre de abastos en la ciudad para provisión de los vecinos y el castigo a los regatones se establece de modo general en las ordenanzas 78, 79, 80 y 81 (inspiradas en mandamientos virreinales de 1674 y 1684, 1697, auto acordado de 1612, y ordenanza de 1619, respectivamente). En cuanto a la 79, el fiscal y el oidor piden, en 1713 y 1718, que no se aplique la pena de "herrarse" al revendedor no español, aunque la propia ordenanza indica que "no se aplica la pena en este mandamiento".

Todas ellas refuerzan la prohibición de revender trigo y harina o los intermediarios en las ventas a que ya se referían las ordenanzas 22, 23 y 33.

B. LA CARNE Y LAS CARNICERIAS

Es, junto al pan, el otro abasto objeto de mayor preocupación. Está presente especialmente en la "Relación" de Ortega y Montañés del 4 de marzo de 1697. En el punto 37 señala como causas de la escasez y carestía del ganado mayor y menor, así como de que no haya quien quiera ocuparse del abasto de la carne, "una,

haberse permitido indistintamente en los tiempos pasados las licencias para hacer matanzas; y la otra ha sido la esterilidad de los pastos y agua a sus tiempos". La mortandad del ganado repercutió así en la subida de los precios⁴⁶.

Opina que lo que debe atenderse" es que en esta numerosa ciudad no falte el alimento de la carne de ambos géneros aunque por un real sea menos la cantidad de las libras, según el precio de los ganados; porque el sustentarse es ejecutivo, y el censurar o murmurar cómo o por qué se dan menos libras, ordinario en la gente vulgar y quien gobierne, según los tiempos, falta o sobra de los alimentos precisos para la sustentación de la vida que los que haya y que los precios, peso y medida sean correspondientes, y el que abastece puntual y sin falta"⁴⁷.

Sin embargo, pretender en estas condiciones que alguien se ocupase del abasto de la carne era un problema. A él hace también referencia Bayle: "las carnicerías constituían uno de los propios del Ayuntamiento, como el rastro o matadero, y las cedía al obligado o rematante de carnes. Subastábase el oficio u obligación, y las pujas o posturas no eran a quién da más por el monopolio, sino a quien cobra menos, o corta y despacha más barato. El remate se hacía como todos los demás del Cabildo: a veces, por un año, a veces por más. El negocio no siempre resultaba lucrativo, y a más de un remate no acudió postor, y el Cabildo, como queda anotado, había de imponer el suministro a los criadores del ganado, por turno"⁴⁸.

Es decir, los problemas principales parecen ser la falta de ganado, su consiguiente carestía, y la pretensión de conseguir que los encargados del abasto de carne la diesen a buen precio.

En las ordenanzas que el Cabildo de México seleccionó como aplicables en 1712, ¿se reflejan estas preocupaciones? Atendemos a continuación al grupo de diecisiete ordenanzas relativas a la carne y las carnicerías: ordenanzas 34 a 50⁴⁹.

- Ordenanza 34: Una introducción señala que hay unas ordenanzas sobre la carne hechas por la ciudad en 1564 y que cuentan con 21 capítulos. Algunos de ellos son inobservables. A continuación se recogen las practicables en este momento (1712), de las que algunas se han con-

tores se refieren a este acontecimiento (tanto Hanke como Rubio proporcionan bibliografía sobre el tema).

45 L. HANKE (ed.), *Los Virreyes*, V, 112 (punto 8 de la "Relación"), 120 (punto 32), 121-122 (punto 36), 173-174 (punto 184).

46 L. HANKE (ed.) *Los Virreyes*, V, 122.

47 L. HANKE (ed.) *Los Virreyes*, V, 124.

48 C. BAYLE, *Los Cabildos*, 479.

49 AGN, "Ordenanzas", vol.IX, fols. 345 vto-351 vto.

firmado por mandamientos de virreyes posteriores a 1564.

* En las carnicerías habrá la carne necesaria para el sustento de la ciudad de 7 a 11 de la mañana, incluidos los sábados, y de 2 a 6 de la tarde, excepto el jueves (mandamiento del Marqués de Montesclaros, 3-XII-1605).

* Habrá en las carnicerías las tablas necesarias para el abasto de carne de vaca o carnero, y en cada tabla un cortador hábil en pesar y cortar que será español (obligación 8 de 1564).

* La carne que se venda en la ciudad, de vaca o carnero, será buena y gorda. De no ser así, se perderá en favor de los pobres de las cárceles y hospitales, además de pagar diez pesos (condición 9 de 1564).

* Los criadores de ganado tendrán en cada tabla alguien que cobre, y no lo hará el partidor. Este cortador tendrá su propio salario (condición 11 de 1564).

* En todas las tablas de las carnicerías habrá pesas fiables, marcadas con el fiel contraste de la ciudad. El puesto estará limpio y la carne colgada y no en el suelo. Los fieles podrán visitarlas para observar su cumplimiento (ordenanza 12 de 1564)).

* No se venderá carne fuera de las carnicerías o rastro a ojo (ordenanza de la ciudad de 2-IX-1599, confirmada por el Marqués de Montesclaros).

- Ordenanza 35: Reúne cuatro ordenanzas hechas por la ciudad para el veedor del matadero el 30-VIII-1578 y confirmadas por Martín Enríquez.

El veedor asistirá todos los días al matadero desde las cinco de la mañana hasta que muera todo el ganado, anotando su especie y sus hierros; exigirá que el ganado para desollar esté colgado; debe saber las condiciones del remate en el abasto de carnicerías, y, si faltan, lo denunciará a los fieles ejecutores; también cuidará que se limpie el matadero los jueves, de que haya escarpas, poleas y buenos corrales, y tendrá su salario.

- Ordenanza 36: Se pena al "tablajero" que pese menos carne de la debida con azotes si es mestizo, mulato, indio o negro, y al español con una multa, más "vergüenza pública" la segunda vez. También tienen multa los "obligados" o encargados de las carnicerías, salvo que hayan delegado en los mayordomos o cobradores (mandamiento de Martín Enríquez, 30-VIII-1578).

Se notifica que en 1694 el Conde de Galve elevó la pena de los mayordomos a dos años de presidio más la multa; y en 1700 el Conde de

Moctezuma a diez años. Estas dos últimas penas no se han ejecutado porque se consideraron para tiempos de escasez de ganado.

- Ordenanza 37: No se venderá carne por personas particulares ni a ojo, por lo que las indias nacateras que la venden sin hueso, o no podrán vender ya o se les señalará la porción a entregar (auto acordado de 19-X-1583).

- Ordenanza 38: Nadie, sino el obligado (encargado de la carnicería) venda, pese o mate carne de vaca y de carnero (mandamiento de Luis de Velasco, 30-IV-1592).

- Ordenanza 39: No deben matarse carneros menores de año y medio (auto acordado, 22-V-1579).

- Ordenanza 40: Que no se venda vaca en el matadero (mandamiento del Marqués de Montesclaros, 31-XII-1606).

- Ordenanza 41: En el rastro de la ciudad no se venderá carne al por menor por el perjuicio que supone a las carnicerías (mandamiento del Conde Galve de 1606, confirmado por el Duque de Alburquerque, 14-V-1703).

- Ordenanza 42: Cuando la ciudad tenga abasto de carne, todas las partidas de ganado que se traigan se manifestarán ante el corregidor (mandamiento de Luis de Velasco, 1611).

- Ordenanza 43: No se darán tablas de carne a los que gocen de fuero militar (auto de los fieles ejecutores, 17-XII-1695).

- Ordenanza 44: La carne no se venderá fresca, sino muerta de un día para otro (tomada de la política de Castillo de Bobadilla 3, 4, 7 para la ciudad).

- Ordenanza 45: Los menudos de carnero se venderán los sábados que no fueren vigilia y nunca en viernes ni en tiempo de vigilia para que los indios guarden la abstinencia (autos del juzgado).

- Ordenanza 46: Que no haya regatones de carneros en los rastros, tianguis ni mercados; que el alcalde del rastro conozca en todas las causas, excepto de las apelaciones; que los obligados puedan pastar en los campos baldíos y rastrojos, con tal que paguen los daños (se cita la Recopilación de Castilla 5, 14, 7 y 2, 6, 3 y, al margen, dos ordenanzas de 25-1-1514 y 15-V-1632).

- Ordenanza 47: Que nadie compre ganado para revenderlo (ordenanza de 12-VIII-1618).

- Ordenanza 48: Los tocineros no aliarán la cecina con tierra del apartado por ser dañoso para la salud (sin más, se data en 4-XII-1703).

- Ordenanza 49: La carne se venderá sólo en casas para este trato, y en las pulperías jabón, tocino, manteca y menudos, que les está

permitido. Las tocinerías se matricularán en el Cabildo o juzgado de la Diputación, obtendrán la licencia, y presentarán las marcas del jabón que fabriquen.

Se mencionan en el texto de la ordenanza, como fuente, mandamientos de Ortega Montañés y del Duque de Alburquerque que, con parecer del fiscal y voto del real acuerdo, lo decretó el 4-IV-1710.

- Ordenanza 50: Dispone que no se ceben los ganados con maíz, aunque en 1692 (el real Acuerdo) y 1709 (el Duque de Alburquerque) y también en 1711 (en las ordenanzas de Nueva Planta de la Alhóndiga del Duque de Linares), se permitió, siempre que no se utilizara el maíz de la provincia de Chalco, sino los de Toluca y otras partes.

En todo caso, si se precisa maíz para el ganado, constará en la alhóndiga su entrada. (Mandamiento del Marqués de Villena, 7-V-1692; Decreto del Duque de Alburquerque, 1709; Nueva Planta de la Alhóndiga del Duque de Linares, 28-IV-1711).

Fuera de este grupo de ordenanzas (34 a 50) tiene también relación con la carne la 92, que prohíbe matar ganados hembras, con base en un mandamiento del Marqués de Villamanrique de 13-IX-1588.

Además, afectarían a la carne, como a los demás bastimentos, las ordenanzas relativas a que se guarden las posturas y aranceles (70 a 74), y las que prohíben la reventa (75 a 81) ya citadas al tratar del pan y las panaderías.

En resumen, estas ordenanzas son reflejo de antiguos problemas en relación con el abasto de carne:

- La prohibición de matar ganados hembras de 1588 se mantiene en vigor. Una explicación de esta medida aparece en la "Relación" del Marqués de Mancera a su sucesor, de 22 de octubre de 1673. Afirma que el ganado mayor se propagó en Nueva España desde los primeros años de su conquista y que se le daba muerte por aprovechar las pieles para enviarlas a Europa, dejando la carne perderse en los montes. Esta codicia llevó a no reservar las hembras para conservar la especie, de modo que tuvo que prohibirse la matanza de vacas sin licencia de los virreyes. Estas licencias las concedieron con dificultad el Duque de Alburquerque y el Marqués de Leyva, aunque él mismo no concedió ninguna⁵⁰.

La prohibición se mantiene, según consta en la "Relación" de Ortega y Montañés de 1697.

Informa que sólo se dió licencia para matar ganados hembras a los dueños de haciendas criadores, que no matan hembra que les pueda dar una cría. En cambio, los no criadores matan para aprovechar el sebo, manteca y piel, aunque todavía las hembras puedan criar. Esto causó que en el valle de Toluca y cercanías de México faltase ganado mayor⁵¹.

- La carne se venderá en las carnicerías y será buena y gorda. Como excepción, las indias nacateras podrán venderla si les señala la cantidad que deben entregar. No se darán tablas de carne a los militares.

- En las carnicerías habrá las tablas necesarias para el abasto, y se distinguen el "cortador", que pesa y corta la carne (en la ordenanza 34 debe ser español, pero no se exige en la 36), del encargado de cobrar.

El problema que se planteó con los cortadores lo expone también Ortega y Montañés en 1697⁵². Afirma que, mientras en el rastro los abastecedores pesan adecuadamente, los cortadores de las carnicerías sustraen del peso tanta porción que los compradores se quejan. Para remediarlo, ordenó al corregidor y diputados hacer visitas a la carnicerías y castigar a los cortadores.

Más adelante vuelve a referirse a la poca fidelidad de los cortadores con los compradores y a los problemas que se plantean para visitar las carnicerías por la distancia que hay entre ellas, lo que dificulta un adecuado sistema de repeso. Para remediarlo, indica a su sucesor en el cargo que previno "repartir el número de carnicerías necesario para la ciudad y sus barrios, de modo que todos tuviesen dónde comprar y pudiese haber repeso, prohibiendo los excesos de los cortadores"⁵³.

- La carne se venderá de un día para otro, y la de carnero será al menos de año y medio.

Al parecer, hubo también que remediar la venta de carne recién muerta. Ortega y Montañés tomó medidas en este sentido: "mandé que por la tarde se matase y a otro día, por la mañana se entregase la carne desangrada y no reciente para el gasto de las carnicerías"⁵⁴. Además consta que visitó los rastros con el corregidor para evitar que se pesase y vendiese carne recién muerta y velar por el cumplimiento

51 L. HANKE (ed.) *Los Virreyes*, V, 123-124.

52 En la misma "Relación" antes citada. Vid. L. HANKE (ed.), *Los Virreyes*, V, 122-125 (puntos 38, 39 y 45 de la Relación).

53 L. HANKE, (ed.), *Los Virreyes*, V, 125.

54 L. HANKE (ed.), *Los Virreyes*, V, 122. Es el punto 38 de la "Relación" a su sucesor del 4 de marzo de 1697.

de su orden: que las matanzas se hiciesen por la tarde y, a la mañana siguiente, se entregase la carne para las carnicerías⁵⁵.

Esto es muestra de la preocupación virreinal por el tema de los abastos, aunque sobre ellos legisle habitualmente el Cabildo.

- Tanto en las carnicerías como en el matadero se cuidará la limpieza y la carne estará colgada. En el matadero, el veedor cuidará que ésto se cumpla, así como las condiciones del remate para el abasto de carnicerías, y asistirá a las matanzas.

En las visitas a las carnicerías se cuidaban estas exigencias.

- Las partidas de carne se manifestarán ante el corregidor y no se permite la reventa. En el rastro no se venderá carne al por menor.

Esta última prohibición puede deberse sin duda a que, al no fiarse el público de los cortadores de las carnicerías, acudían al rastro donde, según se mencionaba en la "Relación" de Ortega y Montañés en 1697, los abastecedores pesaban adecuadamente⁵⁶.

- Los tocineros se matricularán y no "aliñarán" la cecina.

- No se cebarán los ganados con maíz de la provincia de Chalco.

La razón de esta medida nos la da Florescano en su trabajo sobre los precios del maíz y las crisis agrícolas en México en el siglo XVIII: Chalco era el valle más fértil a orillas de los lagos de agua dulce y a 25-50 Kilómetros máximo de la ciudad de México. Cincuenta haciendas de Chalco producían en una sola cosecha todo el maíz que consumía la ciudad en un año y, además, el lago y la gran acequia que llegaba hasta el costado sur del palacio virreinal permitía conducir el maíz hasta la misma puerta de la alhóndiga pagando fletes mínimos.

Aunque se intentó favorecer el valle de Toluca como centro de producción maicera, 70 kilómetros de camino difícil se interponían hasta la ciudad de México y, aunque su maíz era de inferior calidad que el de Chalco, los fletes del transporte los igualaban en precio⁵⁷.

En relación con estas ordenanzas sobre la carne que se acaban de resumir, el fiscal Espinosa, en su parecer de 1713, y el oidor Díaz de Bracamonte, en su informe de 1718, hacen observaciones a cinco de ellas:

- Sobre la 34, en relación con el punto que establece que sea un español quien corte y pese

la carne en las carnicerías, el fiscal considera que no es razonable la exigencia y además es impracticable. El oidor opina lo mismo.

Su propuesta se acepta en el texto de la confirmación real de 1724, de modo que no se exige que el cortador sea español.

- En relación con la venta de carne falta de peso (ordenanza 36) el fiscal considera que deben reducirse las multas fijadas por Enríquez y el Conde de Galve, pero no el resto de las penas.

El oidor, además de rebajar las multas, es partidario de suprimir las penas corporales: los cincuenta azotes para el mulato, indio o negro, que pese menos carne de la debida, y la de "vergüenza pública" para el español. Es de suponer que también propone la no aplicación de los dos años de presidio añadidos por el Conde de Galve, e incrementados a diez por el Conde de Moctezuma, ya que el texto de la ordenanza señalaba que no se ejecutaban.

El rey y su consejo, al confirmar el texto en 1724, eliminan las penas corporales, pero mantienen las pecuniarias sin seguir la propuesta de rebajarlas del oidor y del fiscal.

- Respecto a la venta de carne por las indias nacateras, que la vendían deshuesada (ordenanza 37), tanto el fiscal como el oidor consideran que no se les debe quitar de la venta, sino señalárseles la cantidad de carne que deben entregar por un real y por medio, ya que conviene a los que compran llevar la carne de vaca sin hueso. En el texto confirmado por el rey se acepta su propuesta.

- La ordenanza 41 establecía que en el rastro no se vendiese carne al por menor. El fiscal pide que ésto se cumpla, pero el oidor discrepa por dos razones: quienes compran al por menor también buscan lo mejor y pueden no encontrarlo en las carnicerías; y además, compran en el rastro al por mayor los encargados de algunas comunidades religiosas, que, después, la reparten a cada uno según su necesidad, ya que no comen en comunidad.

Pide al Virrey que lo determine, aunque no consta ninguna solución. Tampoco en la aprobación real, que copia íntegro el texto propuesto por el oidor. Esto podría interpretarse como aceptación de su sugerencia.

- Por último, sobre la ordenanza 50, piden oidor y fiscal que se guarde el real acuerdo: que no se ceben ganados con maíz de la provincia de Chalco. En el texto de la aprobación real se pone de manifiesto la conformidad con ambos.

Todo este conjunto de ordenanzas para el abasto de carne (n^o 34 a 50) se recogen fielmente en el texto aprobado por el rey en 1724.

⁵⁵ L. HANKE (ed.), *Los Virreyes*, V, 173.

⁵⁶ L. HANKE (ed.), *Los Virreyes*, V, 122-123. ⁵

⁵⁷ E. FLORESCANO, *Precios*, 26-27

Se observan diferencias en cuanto a escribir una misma palabra con "b" o "y", "c" o "g", "j" y "g", o "x" por "g". Continúa eliminándose en 1724 la referencia a la ciudad como "novilísima" y el "excelencia" o "excelentísimo señor" que se dirige al virrey en 1712. Más relevante es que el "o" de la ordenanza 49 de 1712 es "y" en 1724, de modo que las tocinerías se matricularán en el Cabildo y Juzgado de la Diputación, y no en uno de los dos (como se deducía del texto de 1712). Además, siempre, el "esta" ciudad de 1712 es "dicha" ciudad en 1724, lo que muestra la meticulosidad del escribano encargado de copiar el texto de 1712 para su aprobación real.

Para concluir, como ha podido apreciarse, todas las ordenanzas relacionadas con la carne son Derecho indiano criollo: bien ordenanzas del Cabildo (nº 34, 35, 47, 48), mandamientos virreinales (nº 34, 36, 38, 40, 41, 42, 49 y 50), o autos de la Audiencia (nº 37, 39, 43, 45). Sólo una, la nº 46, se inspira en la Recopilación de Castilla.

Lo cierto es que en la Recopilación de 1680 no se trata del abasto, que se considera competencia de las autoridades de las Indias. Se regulan las alhóndigas, la Mesta, o cuestiones como la relación entre agricultura y ganadería⁵⁸, pero nunca aparecen normas concretas sobre panaderías y carnicerías.

IV. APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS SOBRE ABASTOS DE 1718

Domínguez Compañy describe el proceso de aprobación de las ordenanzas municipales⁵⁹.

⁵⁸ Por ejemplo, interesan en este punto del libro IV, título 12, la ley XII: "Que las estancias para ganados se den apartadas de pueblos, y sementeras de Indios" (para evitar perjuicios en sus maizales, tierras y pueblos). En la misma línea, en 6, 3, 20 se prohíben estancias de ganado cerca de las reducciones, y en 6, 9, 19 perjudicar las labranzas de los indios.

También del libro IV, título 12, la ley XIII: "Que los Virreyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadío, y se siembren de trigo", tomada del cap. 22 de la Instrucción de Virreyes de Felipe III del 11 de junio de 1612, y confirmada por Felipe IV en Madrid el 18 de junio de 1624.

Esta orden es, por ejemplo, el punto 7 de la Instrucción al Conde de Moctezuma, del 10 de mayo de 1696: "Habiendo sido informado que algunas de las dichas estancias de ganados ocupan tierras de regadío muy buenas y fértiles para sembrar trigo, (...) encargué a los virreyes, vuestros antecesores, se informasen de las tierras que hubiese de regadío, y diesen orden cómo se sembrasen de trigo, desocupándolas dichos ganados, no teniendo los dueños títulos para dichas estancias (...). Sabréis lo que se ha hecho en esto, y no habiéndose ejecutado, lo haréis vos (...)". Vid. L. HANKE (ed.) *Los Virreyes*, V, 196.

⁵⁹ F. DOMINGUEZ COMPAÑY, *Ordenanzas*, 15-17.

Tras la aprobación del Cabildo, se remitían a la Audiencia o al Virrey para su ratificación, y, en algunos casos, al gobernador y Capitán General para su aprobación y promulgación por bando.

Esto suponía la entrada en vigor inmediata de las disposiciones, "ad interim", en espera de la ratificación de la Corona, siendo variable el plazo que daban las autoridades para esta ratificación definitiva.

Sin razón aparente la Corona demoraba sus ratificaciones, aunque lo más probable es que las ordenanzas sin confirmación se siguieran aplicando "porque en su mayoría eran normas consuetudinarias de antiguo uso en la ciudad que se habían ido aprobando en acuerdos individuales del Cabildo, y en segundo lugar, porque la vida de la ciudad no podía detenerse indefinidamente⁶⁰.

Una vez ratificadas, solían regir largos períodos de tiempo. Destaca Domínguez Compañy su mutabilidad, la posibilidad de modificarlas adaptándolas a las nuevas necesidades.

Al comienzo de este trabajo se ha descrito ya el proceso seguido por las ordenanzas se abastos que el asesor del Cabildo de México, José de Soria, seleccionó en 1712. Puede comprobarse que es el descrito por Domínguez Compañy.

En efecto, el Cabildo las aprueba el 31 de mayo de 1712 y pasan a la Audiencia: informan el oidor Díaz de Bracamonte (24 de julio 1712), el fiscal José Antonio de Espinosa (19 de julio de 1713), hay un real acuerdo de la Audiencia con seis firmas (6 noviembre 1713), un extenso informe del mismo oidor (5 mayo 1718), de nuevo un real acuerdo de la Audiencia con cinco firmas (9 de mayo 1718).

Los informes del fiscal de 1713 y del oidor de 1718 proponen reformas, y el último real acuerdo del 9 de mayo de 1718 recoge la solicitud de la Audiencia al Virrey de que se guarden las ordenanzas por dos años con las advertencias del oidor.

La confirmación del Virrey es de 1 de julio de 1718. Es ésta la fecha de entrada en vigor de estas ordenanzas.

El plazo que dan las autoridades indianas para obtener la aprobación real parece ser de dos años, según solicita la Audiencia. Pero, la confirmación real no llegará hasta 1724.

En el texto confirmado por el Rey se recoge íntegramente el de las ordenanzas aprobadas por el Virrey en 1718, precedidas de los términos: "Vuestra Magestad confirma las or-

⁶⁰ F. DOMINGUEZ COMPAÑY, *Ordenanzas*, 16.



Vista de la ciudad de México a comienzos del XVIII

denanzas que van insertas y ha formado la ciudad de México para el buen gobierno de ella, en la forma que se expresa", aunque con las modificaciones formales a que se ha hecho referencia a lo largo de este trabajo.

A continuación, se ordena al Virrey de Nueva España, Audiencia de México, ministros, jueces y justicias, y a cualquier persona, que guarden las ordenanzas insertas. Seguidamente, se recogen las limitaciones que propusieron el fiscal y el oidor (en 1713 y 1718, respectivamente), aceptando en general las sugerencias del oidor.

Se advierte que el texto enviado desde México se leyó detalladamente, incluidas las modificaciones propuestas por el fiscal, oidor y Audiencia, y se resolvieron todas las cuestiones planteadas.

El Rey otorga su confirmación en Aranjuez el 6 de mayo de 1724.

Aunque el Virrey aprobó las ordenanzas por dos años en 1718, si tenemos en cuenta el argumento de Domínguez Compañy para justificar la aplicación de las ordenanzas pendientes de ratificación regia (el que eran normas de antiguo uso en la ciudad y que la vida de ésta no podía detenerse), es seguro que el Cabildo de México continuó aplicando este "extracto" de 1718 en el intervalo 1720 a 1724, fecha en la que se obtuvo la confirmación real.

Más aún, cabe afirmar que es probable la utilización por el Cabildo de México de esta selección de ordenanzas desde la fecha en que esta institución aprobó el trabajo de su asesor (31 de mayo de 1712) hasta bien entrado el siglo XVIII.

A pesar de que su trascendencia posterior pueda ser objeto de otro trabajo y que, para determinarla, sería preciso cotejar este grupo de ordenanzas con otras posteriores, no me re-

sisto a dejar de señalar los paralelismos que he advertido entre ellas y unas ordenanzas de la ciudad de Antequera, del Valle de Oaxaca, hechas por el Cabildo, que las aprueba el 11 de enero de 1770⁶¹; y también con el Reglamento

61 Publica estas ordenanzas F. DOMINGUEZ COMPAÑY, *Ordenanzas*, 315-379. Aunque sin duda tendrán más similitudes entre las ordenanzas de Antequera y este extracto elaborado por el Cabildo de México en 1712, en lo relacionado con el pan y la carne, es común: que el pan sea bueno y bien cocido; que no se mezclen harinas; el pan que se pierda será para los pobres de la cárcel y los hospitales; los panaderos tendrán licencia y pondrán su sello en el pan. Se trata de las ordenanzas 71 y 72 de Antequera, y las 19 y 28 de nuestras ordenanzas.

También queda claro que se siguen teniendo presentes en 1770 las ordenanzas de la alhóndiga de México de 1583 recogidas en la Recopilación de 1680, a que ya nos hemos referido. El apartado sobre la "Real Alhóndiga y sus Ordenanzas" de las de Antequera cuenta con 14 ordenanzas, de las que son similares al título 14, "De las Alhóndigas" de la Recopilación de 1680: las que disponen que se nombre un Fiel a principio de año que no compre, directa o indirectamente, granos (nº3 de Antequera, leyes II y III de 1680); que no se venda grano fuera de la alhóndiga ni se salga a comprarlo a los caminos (leyes 1111 y V de 1680, nº 6 y 8 de Antequera); que los panaderos no compren en la alhóndiga antes de la plegaria (ley VI de 1680, similar a la 75 sobre el Fiel Ejecutor de las de Antequera); la relativa a que los "harrieros" y "tragineros" lleven directamente los granos a la alhóndiga (ley VIII 1680 y 9 de Antequera); en cuanto al almacenado de grano, en 1680 no será por más de veinte días (ley X), pero en 1770 se prevé por un mes (nº 10 de Antequera); es común también la obligación para los labradores panaderos de jurar el trigo que cosechan y el pan que amasan cada día (ley XIII de 1680 y nº 12 de Antequera); en los dos casos se prevé que haya un escribano nombrado a principio del año que asista a las causas (ley XV de 1680 y nº5 de Antequera); sobre el libro del escribano, ley XVI de 1680 y nº5 de Antequera; también guardan similitud las ordenanzas sobre los derechos que se llevan para gastos de la alhóndiga (ley XVII de 1680 y nº13 de Antequera), y la relativa a los salarios del fiel y el escribano (ley XVIII de 1680 y nº14 de Antequera). En relación con la carne, las ordenanzas sobre el "Juez Diputado de Carnicerías" de las de Antequera son similares a las ordenanzas seleccionadas por el Cabildo de México en 1712 en cuanto a que la carne se venda muerta de un día para otro (nº80 de Antequera y 44 de 1712).

del Gremio de Panaderos de la ciudad de México, aprobado por José de Gálvez el 12 de noviembre de 1770 y que entró en vigor el 1 de enero de 1771⁶².

Como es natural, influyen en las dos reglamentaciones de 1770 los precedentes y, especialmente, en las ordenanzas de Antequera, no sólo el modelo "oficial" de las ordenanzas de la alhóndiga de México, aprobadas por Felipe II en 1583, sino la legislación anterior de las instituciones americanas, como este "resumen legislativo" de que aquí se ha tratado.

V. CONCLUSIONES

1º Con motivo de la llegada al trono de España de una nueva dinastía, la Casa de Borbón, se ordena al Cabildo de México elaborar un extracto o resumen de la legislación precedente, con el fin de determinar qué es ejecutable.

Aunque hay antecedentes de esta tarea recopiladora y parece ser una costumbre de todo el periodo colonial, cabría plantearse si la orden responde a una intención renovadora o meramente recopiladora, de cara a facilitar la tarea de las autoridades americanas o el conocimiento de la legislación vigente tanto en América como en España.

2º De entre estos extractos tiene especial interés, en relación con el tema del abastecimiento de la ciudad de México, una selección de noventa y cinco ordenanzas hechas por el asesor del Cabildo en 1712. Entre la orden de elaborar el texto (18 de mayo 1712) y su cumplimiento (el 31) transcurren sólo trece días, lo que se explica si era ya común la tarea recopiladora.

El texto, acompañado de informes del fiscal, oidor y Audiencia, es aprobado por el Virrey Marqués de Valero el 1 de julio de 1718. Presentado al Rey, lo confirma el 6 de mayo de 1724.

3º De este grupo de noventa y cinco ordenanzas hay quince que tratan del pan y las panaderías. Destacan dos grupos (ordenanzas 19 y 21) que disponen básicamente que no se venda el pan falto de peso, que los panaderos y su sellos

estén inscritos, y que no se mezclen harinas o trigos de distinta calidad.

Se mantienen las alhóndigas como centro de ventas de trigo y harina, aunque las ordenanzas 20, 24, 26 y 29 describen el proceso seguido en relación con ellas: en 1580 y 1598 se prohibió vender trigo o harina fuera de la alhóndiga, se permitió hacerlo en 1620, y de nuevo se prohíbe en 1680 y 1704.

Siguen vigentes, por las alusiones que se hacen a ellas, las ordenanzas de la alhóndiga de México de 1583, recogidas en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 y que sirvieron de modelo para toda América.

Esto supone que en el siglo XVIII no sólo se mantienen las instituciones, sino la tradición jurídica anterior, incluso desde el siglo XVI.

5º Varios autores han destacado el origen español de las ordenanzas de la alhóndiga de México. Bayle propone confrontarlas con las de Avila y Toledo, e indica su fundamento en una Pragmática de los Reyes Católicos recogida en la Novísima Recopilación. Florescano llama la atención también sobre el modelo español y la continuidad en la regulación y funcionamiento de las alhóndigas.

6º Evitar la reventa de trigo y harina sigue constituyendo un problema importante en el siglo XVIII. Prohíben la regatería las ordenanzas 22, 23 y 33, e inciden de nuevo en ello la 75 y 77 a 81.

El resto de las ordenanzas sobre el pan prohíben que salga de casa del panadero antes de las siete de la mañana, y que éste sea tendero a la vez. Habrá sellos distintos para las dos clases de pan, "floreado" y "bajo", y no podrán ser símbolos religiosos. La ganancia de los panaderos se limita a catorce reales por carga de harina, y la mitad del pan retenido por causas ante el juzgado será para los pobres de la cárcel pública.

7º Son de gran interés las propuestas de reforma del oidor Díaz de Bracamonte en su informe de 1718 que, aceptadas en el texto confirmado por el rey, se convierten en ley. Consisten en la determinación de que se hagan tres posturas de trigo al año, cada cuatro meses y empezando en agosto, ya que los panaderos no tienen caudal para comprar de una vez el de todo el año y, además, los precios cambian.

Otra propuesta es que el precio de los trigos no se delibere en Junta General, como proponía el fiscal en 1713, sino que en caso de escasez y alteración de precios sea el Virrey, de acuerdo con la Audiencia, quien provea lo más oportuno.

62 M.C. CALVENTO MARTINEZ, "Intereses particulares y política de abastecimiento en México: El Reglamento del Gremio de Panaderos, 1770", en *Revista de Indias*, núms. 143-144 (Madrid, enero-junio 1976) 159-211. En relación con las ordenanzas objeto de nuestro estudio, aunque en este Reglamento se establece el Cuerpo de Panaderos de la ciudad como Gremio compuesto, en principio, por treinta y seis panaderos, lo que supone una gran novedad, se mantienen algunas medidas tradicionales como el sello en el pan y la licencia para hacerlo, contenidas en la ordenanza 19 de las que hemos considerado.



Escena de mercado. óleo de Agustín Arrieta, c. 1850.

También se acepta la sugerencia del oidor de permitir a los dueños de haciendas vender el trigo en la alhóndiga por medio de un encargado, siempre que se evite la reventa.

Por último, decide emplearse en las posturas un cuadernillo elaborado por José de Urrutia en 1698 para las calidades de harina en él citadas.

8° Tratan de la carne un total de dieciocho ordenanzas (34-50, 92). Los problemas principales planteados en relación con su abasto eran la falta de ganado, su consiguiente carestía, y el conseguir que los encargados de las carnicerías la vendiesen a buen precio.

Estas ordenanzas mantienen la prohibición de matar ganados hembras para evitar su falta; disponen que la venta tenga lugar en las carnicerías, donde habrá un cortador y un cobrador; no habrá reventa y las partidas de carne se manifestarán al corregidor.

El ganado se matará de víspera y los carneros serán al menos de año y medio. En el rastro no se venderá carne al por menor. Tanto en el matadero como en las carnicerías se cuidará la limpieza y la carne estará colgada.

Los tocineros se matricularán y no se cebarán ganados con maíz de Chalco.

9° En los informes del fiscal (1713) y del oidor (1718) se propone no exigir que los cortadores de carne sean españoles y que se permita a las indias nacateras vender carne deshuesada

señalándoles la cantidad a dar. Esto se aprueba en la confirmación real de las ordenanzas en 1724.

Además, se aceptan también en el texto real dos propuestas del oidor contrarias a la opinión del fiscal: eliminar las penas corporales para quienes pesen menos carne de la debida, y permitir en el rastro la venta de carne al por menor.

10° En el texto de las ordenanzas confirmado por el rey en Aranjuez el 6 de mayo de 1724 se advierten modificaciones formales como la supresión del número de cada ordenanza y de las notas marginales, lo que supone perder la referencia a la fuente de cada ordenanza en muchos casos.

Más llamativa es la eliminación del tratamiento de "novilísima" a la ciudad de México, de "excelencia" al virrey, y de "señor" o "señores" al fiscal y los alcaldes.

También, como es lógico, las alusiones al rey pasan a redactarse en primera persona, y cambia la forma de escribir algunas palabras.

11° La legislación sobre abastos y, en concreto, sobre el pan y la carne, es, a la vista de estas ordenanzas, Derecho criollo casi en su totalidad. Emanada del propio Cabildo, de la Audiencia (en forma de autos acordados, sentencias o reales acuerdos) e incluso de los virreyes (en forma de mandamientos o decretos).

La constante preocupación por el abasto de pan y de carne no sólo afecta al Cabildo, sino que se refleja en las relaciones que los virreyes dirigen a sus sucesores para orientarles en cuestiones de gobierno, y en los memoriales o sentencias de sus juicios de residencia.

12^a Las ordenanzas sobre abastos y fiel ejecutoria del Cabildo de México se aprobaron por dos años, a petición de la Audiencia, el 1 de julio de 1718 por el virrey Marqués de Valero.

Sin embargo, es segura su aplicación en el periodo que transcurrió hasta la confirmación real el 6 de mayo de 1724.

Su espíritu y gran parte de su contenido se conservan avanzado ya el siglo XVIII, como hemos podido deducir del examen de las ordenanzas de la ciudad de Antequera (valle de Oaxaca) de 1770, que continúan también con el modelo de la alhóndiga de México del siglo XVI.

Todo ello nos lleva a concluir que el siglo XVIII no supuso una ruptura, sino una clara continuidad en los problemas y sus soluciones, iniciados en el lejano siglo XVI.